

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

NÚMERO SIETE DE DOS HERMANAS

PROCEDIMIENTO: CONCURSO 802/2020.

AUTO

En Dos Hermanas, a 2 de junio de 2.022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 5 de abril del presente año la administración concursal presentó escrito por el que daba cuenta de la finalización de las operaciones de liquidación, solicitando la conclusión del concurso de [REDACTED] al tiempo que rendía cuentas de su actuación.

SEGUNDO. En el trámite de audiencia previsto conferido a las partes, la representación procesal de [REDACTED] interesó la exoneración del pasivo insatisfecho, de lo que se dio traslado a la administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones, sin que se haya formulado oposición alguna, por lo que quedaron los autos pendientes de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Exoneración del pasivo no satisfecho.

El concursado cumple la totalidad de los requisitos previstos para la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VMBE2D3DSPQHSKTE72CY8LY2LP	Fecha	03/06/2022
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN ORTIZ GARCIA-DONAS NATIVIDAD ROLDAN MELCHOR		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/5



En primer lugar, es una persona natural (artículo 488.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

En segundo lugar, ha solicitado la exoneración dentro de los quince días siguientes a que la administración concursal comunicase la finalización de las operaciones de liquidación (artículos 472.2 y 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

En tercer lugar, tiene la consideración de deudor de buena fe, en los términos del artículo 487.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal, ya que el concurso no ha sido declarado culpable y no consta que haya sido condenado en sentencia firme por delito contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso.

Y, en cuarto lugar, se han satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y ha intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores (artículo 488.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

Por tanto, y a tenor del artículo 490 del Texto Refundido de la Ley Concursal, procede conceder el beneficio reclamado que, de acuerdo con el artículo 491 del mismo cuerpo legal, se extiende a la totalidad de los créditos concursales (concurrentes y no concurrentes) que no se han satisfecho durante el concurso, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

SEGUNDO: Conclusión del concurso.

De acuerdo con el cuarto ordinal del artículo artículo 465 del Texto Refundido de la Ley Concursal “(l)a conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá (...) (u)na vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos”.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VMBE2D3DSPQHSKTE72CY8LY2LP	Fecha	03/06/2022
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN ORTIZ GARCIA-DONAS NATIVIDAD ROLDAN MELCHOR		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/5



Por otra parte, y de acuerdo con el artículo 468.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, concluida tanto la liquidación de la masa activa como la tramitación de la sección de calificación, la administración concursal presentará al juez del concurso *“el informe final justificativo de las operaciones de liquidación que hubiera realizado y de los pagos efectuados, solicitando la conclusión del procedimiento”*.

Ha de tenerse en cuenta, además, que es posible concluir el concurso a pesa de que no se hayan realizado la totalidad de los bienes y derechos de la masa activa cuando los mismos están desprovistos de valor de mercado o si su coste de realización es manifiestamente desproporcionado respecto del previsible valor venal.

Ciertamente el Texto Refundido no contiene la previsión expresa de que tal circunstancia no impide la conclusión del concurso, tal y como hacía el último inciso del apartado segundo del artículo 152 de la Ley Concursal, pero tal conclusión se desprende de que, a tenor del artículo 468.3 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la administración concursal ha de expresar esta circunstancia (es decir, que en la masa activa hay tales bienes o derechos), en el informe final de liquidación en el que se solicita la conclusión del concurso.

En el caso que nos ocupa no se ha formulado oposición alguna ni a la conclusión del concurso ni a la rendición de cuentas de la administración concursal, por lo que, constando la realización de todos los bienes y derechos susceptibles de incrementar el importe líquido repartible (lo que no sucede con los inembargables, los desprovistos de valor ni con aquéllos cuyo coste de realización es superior a su valor venal) y la utilización del importe obtenido para pagar a los acreedores con arreglo a la prelación establecida en la Ley Concursal, máxime cuando no se ha formulado oposición alguna al respecto, procede, de conformidad con el artículo 269.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal, acordar la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.

Puesto que el concursado es una persona natural, la conclusión del concurso determina que cesen las limitaciones de las facultades de administración y disposición



Código Seguro De Verificación:	8Y12VMBE2D3DSPQHSKTE72CY8LY2LP	Fecha	03/06/2022
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN ORTIZ GARCIA-DONAS NATIVIDAD ROLDAN MELCHOR		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/5





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

sobre el mismo (salvo las que, en su caso, se contengan en la sentencia firme de calificación) y que, por tanto, la administración concursal cese en su cargo (artículo 483 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

TERCERO: Rendición de cuentas.

Finalmente, no habiéndose formulado tampoco oposición a la rendición de cuentas presentada por la administración concursal, deben declararse aprobadas las mismas, por mandato del apartado tercero del artículo 479.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

- 1.- Declarar la conclusión del concurso de [REDACTED].
- 2.- Archivar las actuaciones.
- 3.- Declarar la cancelación de todas las anotaciones o inscripciones efectuadas en virtud de la declaración del concurso.
- 4.- Acordar el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del concursado hasta ahora subsistentes.
- 5.- Acordar el cese de la administración concursal designada, debiendo comparecer a tal efecto en este juzgado en el plazo de **cinco días**, para devolver la credencial que le habilita como tal.
- 6.- Conceder el beneficio de la exoneración de la totalidad de los créditos concursales (concurrentes y no concurrentes) que no se han satisfecho durante el concurso, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.
- 7.- Aprobar la rendición de cuentas presentada por la Administración concursal.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VMBE2D3DSPQHSKTE72CY8LY2LP	Fecha	03/06/2022
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN ORTIZ GARCIA-DONAS NATIVIDAD ROLDAN MELCHOR		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/5



8.- Dar la publicidad registral necesaria prevista en los artículos 557 y 558 del Texto Refundido de la Ley Concursal, debiendo remitirse los respectivos mandamientos a los registros correspondientes para la inscripción de la presente resolución.

9.- Notificar la presente resolución a las mismas personas a las que se hubiera notificado la declaración de concurso a la administración concursal, a la concursada, a las partes personadas, y a cualquiera otra a la que hubiera debido notificarse la declaración de concurso (artículo 482 del Texto Refundido de la Ley Concursal), haciéndoles saber que la misma es FIRME (artículo 481.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

Así lo acuerda, manda y firma, D^a. Natividad Roldán Melchor, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Siete de Dos hermanas (Sevilla). Doy fe.

EL MAGISTRADO

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos).

En consecuencia, la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro De Verificación:	8Y12VMBE2D3DSPQHSKTE72CY8LY2LP	Fecha	03/06/2022
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN ORTIZ GARCIA-DONAS NATIVIDAD ROLDAN MELCHOR		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/5

